



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001993-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02175-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCYS INGENIERÍA SAC**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02175-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por **OCYS INGENIERÍA SAC**¹, representada por Pablo Méndez Martínez en su condición de gerente general, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- 1. LAS VALORIZACIONES PAGADAS CON SUS MONTOS A LA EMPRESA AUNOR (AUTOPISTA DEL NORTE) POR LA EJECUCIÓN DE LA VÍA DE EVITAMIENTO DE CHIMBOTE.*
- 2. CERTIFICADOS DE NO ADEUDO A SUS PROVEEDORES EN LA OBRA DE LA VÍA DE EVITAMIENTO DE CHIMBOTE". (sic).*

Mediante el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 la entidad comunicó al recurrente que *"(...) la Oficina de Tesorería de Provias Nacional requiere nos brinde el N° de contrato del que está consultando"*, a lo que este último en la misma fecha y a través de la misma vía les indicó que *"(...) no comprendemos muy bien el n° de contrato al que se refieren, tampoco disponemos de esa información. Si le sirve de referencia, la información que solicitamos es la correspondiente a la ejecución del Saldo del Proyecto de la Vía de Evitamiento Chimbote"*.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023 la entidad atendió la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

“(...)

Estimados Sres. de OCYS INGENIERIA SAC, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada se remite la información alcanzada por la Oficina de Tesorería de Provias Nacional:

Luego de revisar en la plataforma del SIGANET, se adjunta el reporte de pago del contrato CONCESION RED VIAL 4 correspondiente a AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.

Detalle Comprobante de Pago

Item	Concepto	Periodo Trib	De	Girado a	T. Cancela	No. Cheque	Moneda	Monto
1	NETO A PAGAR			AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.	CCI-CTACT	21011369	S/	310,000.00
2	DETRACCION RETENCION			BANCO DE LA NACION	CCI-CTACT	21011370	S/	-197,609.00
3	NETO A PAGAR			AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.	CCI-CTACT	21011371	S/	310,000.00
4	NETO A PAGAR			AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.	CCI-CTACT	21011372	S/	310,000.00
5	NETO A PAGAR			AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.	CCI-CTACT	21011373	S/	310,000.00
6	NETO A PAGAR			AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.	CCI-CTACT	21011374	S/	209,134.96
								.00

Esa es la información que ha ubicado el personal de Tesorería. (...)

Luego de ello, el recurrente, con fecha 21 de junio de 2023, envió a la entidad tres (3) correos electrónicos indicando lo siguiente:

- “(...) La información solicitada es acerca de la ejecución de la obra de la vía de evitamiento de Chimbote, no lo que no se está remitiendo”.
- “(...) Se nos olvidaba que adicional a los pagos hemos solicitado en el Item 2 los certificados de no adeudo a sus contratistas en dicha obra de ejecución”.
- “(...) Nuevamente nos comunicamos para remitirles en el documento adjunto y resaltado con amarillo la información solicitada:

1- LAS VALORIZACIONES PAGADAS CON SUS MONTOS A LA EMPRESA AUNOR (AUTOPISTA DEL NORTE) POR LA EJECUCION DE LA VÍA DE EVITAMIENTO DE CHIMBOTE.

Es decir, no los montos de pago sino las valorizaciones correspondientes a la ejecución de la vía de evitamiento. Consus unidades de obra y sus metrados.

2- CERTIFICADOS DE NO ADEUDO A SUS PROVEEDORES EN LA OBRA DE LA VÍA DE EVITAMIENTO DECHIMBOTE. Los certificados de no adeudo que debe de presentar AUNOR (AUTOPISTA DEL NORTE) por la ejecución de la obra de la vía de evitamiento de Chimbote.

Cualquier duda o consulta no dude en ponerse en contacto con nosotros.

PD: Ponemos en copia a la oficina de defensoría del Pueblo con quien ya hemos consultado este tema y sobre el cual estamos fuera del plazo de tiempo legalmente establecido para que se haga el seguimiento del caso.”

El 22 de junio de 2023, la entidad remitió un correo electrónico al recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Buenas tardes:

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Tesorería de Provias Nacional se remitió la información con la que se cuenta respecto de la Red vial 4.

Se ha consultado a personal del MTC y nos indican que esos pagos se realizaron mediante la Dirección de Disponibilidad de Predios del MTC.

Por lo expuesto su solicitud de información se está reuncausando al MTC para su atención”. (sic) (subrayado agregado y énfasis)

El 27 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en el cual alegó los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

Le saludamos cordialmente, a la vez que les trasladamos nuestro escrito de RECURSO DE APELACION al resultado que estamos obteniendo de nuestra SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE N° S.T.D 281413.

Dado que las funciones de TTAIP son entre otras:

- Resolver los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos contra la denegatoria de solicitud de acceso a la información pública.

Exponemos los hechos siguientes:

Con fecha 6 de junio, solicitamos VIRTUALMENTE al MTC (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) la información numerada, descrita y especificada que incluimos en el archivo adjunto (COMPROBANTE DE SOLICITUD) obteniendo como respuesta el día 21 de junio una información INCOMPLETA Y ERRADA (ya que no se ajusta a lo pedido).

En tal sentido entendemos y fundamentándonos en el artículo 11 de la citada ley:

1°- La negativa a brindar la información (INCOMPLETA Y ERRADA)

2°- *La institución no ha brindado el motivo por el que no ha sido ubicada tal información”.*

Mediante la Resolución N° 001806-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1568-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 19 de julio de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual fuimos notificados con la Resolución N° 001806-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA , emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual, dispuso que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, Provias Nacional) remita el expediente administrativo, así como los descargos de la Entidad, al recurso de apelación presentado por el administrado OCYS INGENIERÍA SAC.

Al respecto, nuestra Institución mediante Oficio N° 1503-2023-MTC/04.02, traslado dicha Resolución a Provias Nacional, por corresponder a su competencia.” (subrayado agregado)

Asimismo, de autos se advierte el Oficio N° 1503-2023-MTC/04.02 del cual se desprende lo que se destalla a continuación:

“(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual fuimos notificados con la Resolución N° 001806-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA , emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, se dispuso que su entidad, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) cumpla con remitir la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado OCYS INGENIERÍA SAC.

En ese sentido, nuestra Institución cumple con remitir el documento de la referencia y adjuntos para la atención correspondiente, respecto a sus competencias”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, generándose el documento S-738592-20023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione las valorizaciones pagadas y sus montos a la Empresa AUNOR (autopista del norte) y certificados de no adeudo a sus proveedores en la relacionados con la ejecución de la Vía de Evitamiento de Chimbote, a lo que la Oficina de Tesorería de Provias Nacional le proporcionó el reporte de pago del contrato Concesión Red Vial 4 correspondiente a Autopista del Norte S.A.C; sin embargo, el recurrente a través de comunicaciones electrónicas comunicó a la mencionada institución del Estado que lo enviado no es lo petitionado en el ítem 1 de la solicitud y que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre lo requerido en el ítem 2 de la misma.

En ese contexto, Provias Nacional con correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023 se comunicó al interesado que realizada la consulta se les indicó que los pagos requeridos a través de la solicitud se realizaron mediante la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por tanto, se precisó que la solicitud materia de análisis se reencausaría al referido ministerio para su atención; pese a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, ya que la entidad hasta la fecha no atendió la solicitud.

En atención a lo manifestado por la entidad en los párrafos precedentes, cabe precisar que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, Provias Nacional debió proceder a derivar la solicitud del recurrente conforme al procedimiento contenido en los literales “a” y “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(…)

- a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*
- b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto a la derivación de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en los numerales 15-A.1 y 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, donde se prevé:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…)

15-A.1 *De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*”.

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*”.
(subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectuó el reencause⁶.

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause de la solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dar atención a la petición formulada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el encause de la solicitud a la dependencia correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones especificando el documento, número de registro y fecha, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCYS INGENIERÍA SAC**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL** que acredite ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud a la unidad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCYS INGENIERÍA SAC** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

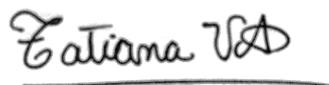


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal